REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 42 De Viernes, 11 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220220006200	Ejecutivo	Ana Maria Franco Barahona	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	10/03/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo
05045310500220210042200	Fuero Sindical	Erisleutin Palacio Martinez	Bananera Genesis S.A	10/03/2022	Auto Decide - Suspende Audiencia Especial- Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento
05045310500220210059400	Ordinario	Didier Alberto Hincapie	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Porvenir S.A .	10/03/2022	Auto Decide - Se Acepta Justificacion De Inasistencia

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

886ca4fd-ecdc-4bd5-be4e-55035b3780b2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 42 De Viernes, 11 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220002700	Ordinario	Gregorio Melendez Garces	Luis Javier Martinez Pareja, Centurión S.A En Reorganización, Trabajos Y Servicios Martinez S.A.S	10/03/2022	Auto Decide - Admite Demanda, Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Y Ordena Notificar
05045310500220220004000	Ordinario	Hector José Ibarguen Murillo	Admistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	10/03/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Colpensiones Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

886ca4fd-ecdc-4bd5-be4e-55035b3780b2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 42 De Viernes, 11 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220003300	Ordinario	Jose Dario Velez Manco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	10/03/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Fija Fecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

886ca4fd-ecdc-4bd5-be4e-55035b3780b2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 42 De Viernes, 11 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220002200	Ordinario	Jose Milan Rojas Tirado	Crear Ingeniería Civil S.A.S.	10/03/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220210062000	Ordinario	Juan Diego Molina Berrio	Cooperativa De Transport El Condor	10/03/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220220006600	Ordinario	Silvia Marquez Mestra	Serviteca Ehr Llantas	10/03/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

886ca4fd-ecdc-4bd5-be4e-55035b3780b2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 343
PROCESO	EJECUTIVO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ANA MARIA FRANCO BARAHONA
EJECUTADO	E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00062-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la demanda con sus anexos a la ejecutada **E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ,** a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, porque si bien se allegó solicitud de medida cautelar, la misma es imprecisa, no se indica de forma concreta la entidad donde existan dineros de la ejecutada, con lo cual no es viable cumplir con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, razón por la cual no es posible darle trámite en la forma presentada.

SEGUNDO: Deberá adecuar la demanda ejecutiva conforme lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<u>Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **042** hoy **11 MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14827cf5c3754401a8f55a904911903e2c4bcf09c8c1113335f6d87abbd33ee**
Documento generado en 10/03/2022 08:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 337
PROCESO	**ESPECIAL DE FUERO SINDICAL -ACCION DE REINTEGRO**
DEMANDANTE	ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ
DEMANDADO	BANANERA GÉNESIS S.A.
INTERVINIENTE	SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA -UTOVASCOL-
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00422-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS-TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	**SUSPENDE AUDIENCIA ESPECIAL- CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO**

1.SUSPENSION AUDIENCIA ESPECIAL

En el proceso de la referencia, en razón a que el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE ,** allegó al Despacho vía correo electrónico, el 09 de marzo de 2022 a las 10:36 a.m., memorial en donde solicita dar terminación al proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda obedeciendo a la decisión voluntaria por parte de su poderdante de no continuar con el proceso y en vista que se encontraba programada **AUDIENCA ESPECIAL** para el día miércoles 09 de marzo de 2022 a la 1:30 p.m., es preciso **SUSPENDER** la realización de esta, hasta tanto el Despacho emita decisión respecto al desistimiento presentado.

2-TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A BANANERA GÉNESIS S.A. Y A SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA -UTOVASCOL-

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** obrante a folios 254 y siguientes del expediente digital, quien cuenta con facultad para desistir y allegada al juzgado el 09 de marzo de 2022 a las 10:36 am, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la demandada **BANANERA GÉNESIS S.A**.. y a la interviniente **SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA -UTOVASCOL-**, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

El **enlace de acceso al expediente digital**, donde obra la solicitud referida, es el siguiente:

05045310500220210042200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **42** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cce397dc1ea4049e9d7751b07772708852979bdf9c5ee7c145df0c700c09a78**
Documento generado en 10/03/2022 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 203
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIDIER ALBERTO HINCAPIE
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.-UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00594-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS-JUSTIFICACION INASISTENCIA
DECISIÓN	**SE ACEPTA JUSTIFICACION DE INASISTENCIA**

En el proceso de la referencia, en atención a que el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó el 28 de febrero de 2022 a las 2:15 p.m., vía correo electrónico memorial de justificación de inasistencia a la **AUDIENCIA CONCENTRADA**, que se encontraba programada para el 28 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., procede el Despacho a decidir teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **DIDIER ALBERTO HINCAPIE**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, el 7 de octubre del 2021 y se **ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 17 de noviembre de 2021.

Agotado el correspondiente trámite de notificaciones y contestación a la demanda por parte de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** atendiendo se encontraba fijada la litis, el 20 de enero de 2022, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Una vez llegada la fecha de audiencia mencionada líneas atrás, brillaron por su ausencia el demandante y su apoderado judicial, iniciándose la misma con la asistencia de los otros convocados.

En dicha audiencia la titular del Despacho procedió a verificar que efectivamente se le compartió al apoderado del demandante vía correo electrónico el enlace para asistir a la diligencia y este no compareció ni se encontraba en sala de espera para ser admitido. Por lo tanto, le aplicó al actor las consecuencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por su inasistencia injustificada, así que, se tuvo por cierto los hechos de la contestación a la demanda de la codemandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** que son susceptibles de prueba de confesión.

Los demás por ser consecuencial, esto es **EDATEL S.A. y UNE-EPM TELECOMUNICACIONES S.A**. están llamadas a responder de manera solidaria y **PORVENIR S.A** ya había aceptado en el momento de la contestación, que efectivamente el actor se encuentra afiliado a esa AFP.

De otro lado, siendo las 2:15 p.m., del 28 de febrero de 2022, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** vía correo electrónico allegó memorial de justificación de inasistencia a la **AUDIENCIA CONCENTRADA**, que se encontraba programada para el 28 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., donde manifiesta la imposibilidad de conexión a la audiencia teniendo en cuenta que la señal de internet y de llamadas falló, anexando *Foto tomada a la pantalla del computador sala de internet donde indica VERIFICACIÓN EN 2 PASOS para proteger cuenta del 28 de febrero de 20222, Correo electrónico dirigido a CLARO del 28 de febrero de 2022, 3.Correo Google donde indica que se ha bloqueado un intento de inicio de sesión.*

Indica que, como acciones para conectarse a la audiencia programada, después de buscar y buscar, halló una sala de internet, sin embargo, al ingresar a estebanmancop@gmail.com desde otro computador la seguridad de Google indicaba que debía tener su teléfono xiomy 11T con internet para así seleccionar el número indicado por la compañía tecnológica, sin embargo, caía en la fuente de la imposibilidad de conexión; falta de señal.

Indica que existen asuntos en la vida que desbordan nuestra voluntad y este es uno de ellos y es primera vez que en el litigio se le presenta. En alguna ocasión se presentó, pero se recuperó, pero sí llego a ocurrir en pleno parcial.

Manifiesta que llamó a CLARO COLOMBIA al *611 a presentar la inconformidad y la causa de la misma y el asesor JHONATAN CARVAJAL a las 11:09 indicó que el problema de la falla de internet era la falta de enrutamiento genérico que se encontraba desactivado desde la compañía, asunto que no sucedía el 27 de febrero e inicios de la mañana del 28 de febrero, donde el internet funcionaba adecuadamente. Al pedir la grabación al asesor JHONATAN CARVAJAL se cortó la llamada por lo que llamó nuevamente para solicitar la grabación y su número y quien contestó en esta oportunidad fue ELIANA CAÑAS, asesora comercial Bogotá, quien le informó, a las 11:40 am, que no le podía dar el número de grabación y la grabación misma, por motivos de seguridad, que el caso se había escalado internamente con radicado 34001148y que dentro de las 24-72horas siguientes se comunicarían para brindarle la grabación y el número. Manifiesta que posteriormente logra contacto con Diana Rodríguez asesora de Claro, a la 1:00 pm, quien afirmó que los problemas de datos y voz se debían a arreglos que se están haciendo en el territorio de Urabá y Apartadó, donde expresa que *"efectivamente en su zona se realizaron unos trabajos en la red en falla de voz o datos"*

En atención a lo anterior, solicita reprogramar la audiencia del 28 de febrero de 2022, indicando fue un asunto de fuerza mayor que imposibilitó el encuentro con el despacho vía internet.

CONSIDERACIONES

Frente al caso que nos ocupa, es pertinente recalcar las siguientes normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"…ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. *(…) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.*
Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito…"

Por su parte los artículos 48 y 49 ibídem, señalan:

"…ARTÍCULO 48. DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR EL JUEZ. *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el*

respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

ARTÍCULO 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. *Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley…"*

De otro lado, el artículo 30 ídem, indica:

"…ARTÍCULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. *(…) Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.*

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77…"

Por otro lado, esta agencia judicial estima necesario precisar que el articulo 372 C.G.P, aplicable por analogía por remisión expresa del articulo 145 procesal laboral, establece que: *"Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince mil (2015), **MP. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, ha anotado que:

> *"En caso de inasistencia de una de las partes a la audiencia de trámite y juzgamiento, el juez podrá admitir justificaciones antes de su celebración y fijar nueva fecha para llevarla a cabo en caso de ser pertinente. Excepcionalmente y en el evento de que concurran hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que se acrediten en el plenario en debida forma, cabría la posibilidad que dando aplicación al art. 48 del CST modificado por el art. 7 de la L.1149 de 2007, el juez como director del proceso, quien debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, pueda evaluar esas circunstancias y aun con posterioridad a la celebración de la citada audiencia de juzgamiento, tener por justificada la inasistencia de alguna de las partes.*
>
> *Sobre la figura jurídica de la fuerza mayor o el caso fortuito, la Sala de Casación Civil de esta Corporación, realizó la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito, tal y como lo trajo a colación en la sentencia CSJ SC 27 feb. 2009, rad 2001-00013-01, que edificó sus argumentos de la siguiente manera:*
>
> *2.2. Por otra parte, en el fallo proferido el 29 de abril de 2005 (expediente No. 0829-92), la Sala consignó las apreciaciones que a continuación se compendian:*

a) En primer lugar, reiteró que "la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. Io Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos...No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de A.S.R. EXP. 2001-00013-01 33 uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que

la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no". (...)

Si bien la ley de oralidad (L. 1149 de 2007), busca mayor celeridad y agilidad en el trámite del proceso judicial, no es dable que el juez en su tarea de darle rápido adelantamiento, pase por alto circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, en perjuicio de la defensa de las partes. No obstante lo anterior, es indispensable que tales hechos con esa relevancia, queden en el proceso natural suficientemente acreditados.

De lo anterior se colige, que la plataforma probatoria juega un papel primordial en estos casos, con el fin de demostrar los supuestos fácticos que se alegan para justificar la inasistencia a la audiencia, para el caso de juzgamiento.

(...) "

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, encontrándose dentro del término legal la justificación de inasistencia a la audiencia programada para el 28 de febrero de 2022 a las 9.00 a.m. y una vez analizados los argumentos esbozados y las pruebas anexadas, encuentra el juzgado procedente no dar aplicación a las consecuencias procesales de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por inasistencia injustificada del demandante, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante presenta una justificación que da convencimiento al Despacho que su inasistencia se produjo por el accionar de un caso fortuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE ACEPTA LA JUSTIFICACION DE INASISTENCIA** a la audiencia **CONCENTRADA** celebrada el día 28 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**,** presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO DAR APLICACION a las consecuencias procesales de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por inasistencia injustificada del demandante, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**042** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f092e0611f924bd16cd5d2fdbf61593ee919f0469d768f04db3cac3dc4c272f**
Documento generado en 10/03/2022 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 202/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GREGORIO MELENDEZ GARCES
DEMANDADO	TRABAJOS Y SERVICIOS MARTINEZ S.A.S Y CENTURION S.A.S EN REORGANIZACION – LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00027**-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	**ADMITE DEMANDA, ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA Y ORDENA NOTIFICAR**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 15 de febrero de 2022, y que la parte demandante cumplió con lo requerido por el Despacho el pasado 28 de febrero del 2022, como se ve en memorial del 08 de marzo del 2022, y toda vez que envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **TRABAJOS Y SERVICIOS MARTINEZ S.A.S** (unirrepuesto_@hotmail.com), **CENTURION S.A.S EN REORGANIZACION** (banacol@banacol.com.co) y a la dirección FÍSICA del demandado **LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA**, reuniendo así los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **GREGORIO MELENDEZ GARCES** en contra de la **TRABAJOS Y SERVICIOS MARTINEZ S.A.S Y CENTURION S.A.S EN REORGANIZACION, LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **TRABAJOS Y SERVICIOS MARTINEZ S.A.S Y CENTURION S.A.S EN REORGANIZACION,** y al señor **LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico o

física para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Teniendo en cuenta que entre las pretensiones principales incoadas para las parte demandante, se encuentran el pago de aportes pensionales, y que de conformidad con lo expresado en los hechos de la demanda, el señor Meléndez Garces se encuentra actualmente vinculado al fondo de pensiones COLPENSIONES, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al Representante Legal de **COLPENSIONES** así como copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE,** al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: Se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderado judicial del demandante al abogado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 320.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 42** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e617e8457d9e4f9f9bb22918b31c2fbe299f575397172b21843bd253ae81a9a0
Documento generado en 10/03/2022 10:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 341/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HECTOR JOSE IBARGUEN MURILLO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-0004**00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A COLPENSIONES– RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 25 de febrero de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 24 de febrero de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** desde el día 28 de febrero del 2022.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 06 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.,** identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada

ALISSON GOYES BENAVIDES, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 05 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- <u>TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES</u>

Considerando que la apoderada judicial de la COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 08 de marzo del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** la cual obra en los documentos 06 y 07 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº.42 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **11 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5665ba50dc0e8fbed95046e3dc20fc702e08d3c67b32e7cce49c3a1507d978a4**
Documento generado en 10/03/2022 10:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.339
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE DARIO VELEZ MANCO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00033-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	**TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" -SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. **NOTIFICACION A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 25 de febrero de 2022 a las 3:06 p.m. dirigida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, y cuyo acuse de recibido de la entidad data del 24 de febrero de 2022, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 28 de febrero del presente año.

En atención al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ALLISON GOYES BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.306.010 y portadora de la tarjeta profesional No.312.641 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Finalmente, de acuerdo con el escrito de contestación allegado por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** vía correo electrónico el 08 de marzo de 2022 a las 2:56 p.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal y con los requisitos de ley.

3.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el miércoles **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE**

DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa **de DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1.Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2.Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso deWi-Fi).

3.Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4.Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5.Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El enlace de acceso al expediente digital es el siguiente:

05045310500220220003300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **042** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba31cb9f50f1268340bf18945ee870b2f001b17824127e70324854517906f73**
Documento generado en 10/03/2022 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.338
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE MILAN ROJAS TIRADO
DEMANDADOS	CREAR INGENIERIA CIVIL S.A.S - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00022-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	**TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" -SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. **NOTIFICACION A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 25 de febrero de 2022 a las 2:53 p.m. dirigida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, y cuyo acuse de recibido de la entidad data del 24 de febrero de 2022, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 28 de febrero del presente año.

En atención al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ALLISON GOYES BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.306.010 y portadora de la tarjeta profesional No.312.641 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Finalmente, de acuerdo con el escrito de contestación allegado por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** vía correo electrónico el 08 de marzo de 2022 a las 2:56 p.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal y con los requisitos de ley.

3.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el martes **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE**

DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa **de DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1.Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2.Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso deWi-Fi).

3.Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4.Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5.Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El enlace de acceso al expediente digital es el siguiente:

05045310500220220002200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **042** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38ae0b92d23f3bfd9d5ebcfa10aa1709d002048ff84523984d36b04d6404da3**
Documento generado en 10/03/2022 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: JUAN DIEGO MOLINA BERRIO
DEMANDADO: COOTRANSCONDOR
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00620-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **JUAN DIEGO MOLINA BERRIO**, con cargo a la demandada **COOTRANSCONDOR**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho (fls. 84-91)	**$827.147.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$827.147.oo**

SON: La suma de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS ($827.147.oo).**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5459358099e24a652cf25615a563a45b66c7de026f693433432f30da3d720862
Documento generado en 10/03/2022 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 205
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JUAN DIEGO MOLINA BERRIO
DEMANDADOS	COOTRANSCONDOR
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00620-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE,** previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **042** hoy **11 MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88c3bacd38279c16e8391762db15283562b59b7867ec6b7557883d031a75ef9**
Documento generado en 10/03/2022 08:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 340
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SILVIA MARQUEZ MESTRA
DEMANDADO	TECNICENTRO EHR LLANTAS S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00066-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	**DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 25 de febrero de 2022 a las 11:32 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al momento de presentación del libelo en el Juzgado de reparto, a la sociedad **TECNICENTRO EHR LLANTAS S.A.S**, al canal digital de notificaciones judiciales que figure inscrito en el certificado de existencia y representación legal actualizado, que para los efectos deberá anexarse, de conformidad con el inciso 4°del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada, en forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida y asegurar el derecho de defensa y al debido proceso de la accionada.

SEGUNDO: Se deberá corregir el acápite de notificaciones pues se relaciona a la persona natural **DANIELA MARIA ROMERO TOVAR** quien no es demandada dentro del presente asunto.

TERCERO: En cumplimiento de lo indicado en el artículo 6 del decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital de las personas solicitadas como testigos, o en caso de no tener el mismo, se ha de manifestar tal situación.

CUARTO: Se deberán aportar las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas so pena de tenerse como no aportadas.

QUINTO: Se deberá organizar en debida forma, con coherencia y lógica el escrito de demanda en tanto se observa que las páginas se encuentran en desorden.

SEXTO: Se deberá aclarar los extremos temporales de los contratos a término fijo e indefinido a los cuales hace alusión en el escrito de demanda e igualmente lo pretendido de forma clara y concisa en cada uno de ellos.

SEPTIMO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **042** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612a52e25c79943aa12f8f41d5647c718fbd5eec59edab1c7e6fe24581b6d9c8**
Documento generado en 10/03/2022 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica